

Reflexiones sobre la *Constitución* y la Sala de lo Constitucional

Luis Armando González¹

Recibido en Octubre 2012, aprobado en Diciembre 2012

“No hay nada mejor para reclutar complicidades y asegurarse lealtades que haberse autoconvencido de la autenticidad del mensaje que se predica”.
Adolf Tobeña

Resumen

Lo que se ha querido reivindicar a lo largo de este artículo es la importancia de la razón crítica en los debates jurídico-políticos, así como la necesidad de “liberar” lo jurídico de la resistencia a la deliberación rigurosa y fundamentada.

Palabras claves:

Constitución de la república, sala de lo constitucional, corte suprema de justicia, crítica de la razón jurídica

Abstract

Throughout this article, the importance of critical reason in the legal and political debates has been vindicated, and the need to “free” the law from the resistance to strict and grounded argumentation.

Keywords:

Constitution of the Republic, constitutional chamber, supreme court, critique of the legal reason

Introducción

Las reflexiones que se presentan a continuación tuvieron un origen puntual: el “ruido” que provocó en el autor el mandato dado a la actual Asamblea Legislativa por la Sala de lo Constitucional en el sentido de realizar una doble elección de magistrados (una para 2006 y otra para 2012), una vez que estableció la inconstitucionalidad de los procesos dobles de elección de

¹ Director de la Dirección Nacional de Formación Continua, Del Ministerio de Educación, de El Salvador. E-mail: luisinde61@gmail.com

magistrados realizados por una misma Asamblea Legislativa. Es decir, la Sala de lo Constitucional estaba mandando a una Asamblea Legislativa a realizar una doble elección de magistrados, pese a haber establecido la inconstitucionalidad de ese proceder. Se dieron una serie de argumentos de excepción que justificaban esa violación a la *Constitución*; se trataba de argumentos *ad hoc*, cuya validez no era por tanto de principio sino de conveniencia. Es decir, no eran mejores que otros que se pudieron haber sostenido para llegar a soluciones de excepción de naturaleza distinta. Como quiera que sea, siendo que la Sala de lo Constitucional es el instrumento del que se vale la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver demandas de inconstitucionalidad, lo suyo -de la Sala se entiende- son los principios, cuidando que las excepciones no sean una flagrante violación a los mismos. Y las excepciones, como ámbito de las concreciones socio-políticas, no sólo no son competencia de esa Sala, sino que ponen en juego necesariamente la negociación, los acuerdos y las tensiones entre las fuerzas sociales, económicas y políticas. En otras palabras, las excepciones no pueden ser decretadas jurídicamente, sino que tienen que ser negociadas.

El “ruido” que nos generó las implicaciones de las sentencias de la Sala de lo Constitucional referidas a las elecciones de magistrados de 2006 y 2012, estuvo en la raíz de la primera reflexión de este documento. Una vez terminada, el “genio maligno” cartesiano alentó el abordaje de los temas subsiguientes, hasta terminar con una defensa furibunda del derecho ciudadano a leer e interpretar la *Constitución de la República*.

En este trabajo -como se verá- los temas puntuales relativos a las sentencias quedan atrás, y se avanza hacia lo que se puede llamar una “crítica de la razón jurídica” o una crítica a los usos y abusos de lo jurídico por parte de los “doctores de la ley”.

En fin, lo que se ha querido reivindicar a lo largo de estas reflexiones es la importancia de la razón crítica en los debates jurídico-políticos, así como la necesidad de “liberar” lo jurídico de la “jaula de hierro” del lenguaje cifrado, la resistencia a la deliberación rigurosa y fundamentada, el dogmatismo ahistórico (con sus supuestos indiscutibles) y los hábitos manipulatorios de lo legal. En una sociedad democrática, con una ciudadanía madura y activa, no está permitido que haya sectores de poder (jurídico, político o económico) con reglas de acción y decisión que sólo ellos conocen y cuyo significado ellos fijan discrecionalmente. Si esas reglas de acción y decisión son confusas o incompletas -y esto aplica a la *Constitución*- deben aclararse y completarse, pues de lo contrario se abre la pauta para la manipulación y los abusos en su interpretación y aplicación.

En el caso de la *Constitución* vigente en nuestro país, es claro que necesita -si no se elabora una nueva— una puesta a punto comenzando con su redacción, para pasar -como mínimo— a completar las oraciones que no dicen claramente lo que se quiere que digan (o lo que deben decir) en función de las relaciones de fuerza (económicas, políticas y sociales) presentes en El Salvador en estos momentos. Como unidad textual que es, la *Constitución* no debe ni puede decir todo, pero sí lo que dice -en lo que se refiere a principios y normas fundamentales de convivencia social—, debe ser claro y suficiente para que una persona razonable, con sentido común y con una mediana educación pueda entenderla. Debe ser un texto que se sostiene en sí mismo como unidad de significado, pues recurrir a otros textos -a la jurisprudencia, por ejemplo— la convierte en patrimonio de especialistas, y nada más antidemocrático que eso. Por ahora, no lo es. Es un texto con incoherencias, añadidos y mal escrito. Necesita una puesta a punto. Y es que por tratarse de un *texto vivo* (que es usado por una comunidad política del presente, que habla español, que busca regular sus relaciones conforme al mismo) su escritura debe ser clara y si no lo es debe ser corregida. No es legítimo -en una especie de sacralización del texto— dejar esto en manos de “intérprete” alguno, cuando está a la mano la corrección de su escritura. Eso es imposible para “textos muertos” (es decir, que fueron creados en comunidades que ya no existen) y cuya escritura no puede ser alterada por nadie en el presente. Precisamente, es con esos textos que los hermeneutas se las tienen que ver, para desentrañar su significado, respetando lo que hay en el texto como registro escrito, grabado o pintado. O sea, la tarea hermenéutica -en la hermenéutica sería— es una necesidad, no un lujo. Asume su tarea de interpretación de textos respetando lo que hay, porque no tiene una mejor alternativa.

1. CSJ: situación en camino de normalizarse

Durante más de un mes, el país estuvo inmerso en un intenso y confuso debate en torno a las dos resoluciones de la Sala de Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), en las que se declararon inconstitucionales las elecciones de magistrados, por parte de la Asamblea Legislativa, en 2006 y en 2012 (esta última elección realizada por la Asamblea saliente en ese año). Dejando de lado pormenores, el argumento esencial de ambas resoluciones es que una misma Asamblea Legislativa (durante su periodo de ejercicio) no puede elegir dos veces magistrados para la CSJ, pues ello es inconstitucional.

No hay que ser versados en derecho para saber que la inconstitucionalidad es algo grave; en un Estado de derecho es la peor ilegalidad que puede cometerse, ya que violenta la principal fuente de legalidad, como lo es la Constitución de la República.

Así las cosas, que la Sala de lo Constitucional declarara inconstitucionales las dobles elecciones de magistrados en 2006 y 2012 generaba, en sí mismo, una

serie de complicaciones si se pretendía reparar el daño cometido. La Sala de lo Constitucional ofreció la solución para esa reparación: que la Asamblea Legislativa entrante en 2012 realizara una doble elección de magistrados para 2006 y para 2012. Es decir, la Sala no sólo se limitó a emitir las dos sentencias de inconstitucionalidad, sino que ordenó a la Asamblea Legislativa cómo proceder para resolver la situación: efectuar dos elecciones de magistrados, o sea, realizar un acto inconstitucional.

Ese mandato -más allá de si la Sala de lo Constitucional puede o no mandar a la Asamblea Legislativa a realizar elecciones de magistrados— no pudo sino generar una controversia agria, en la que las posiciones razonables fueron silenciadas por el ataque, la condena y las opciones favorables *a priori* a cualquiera de los polos enfrentados. Hubo quienes hicieron hasta lo imposible por justificar por qué, en este caso, si era entendible que una Asamblea Legislativa hiciera una doble elección de magistrados.

Se trató de argumentos *ad hoc* (a la medida), que como cualquier argumento de esa naturaleza no puede tener, por razones de principio, mayor valor que cualquier otro. Es decir, que cualquier argumento *ad hoc* es igualmente bueno, y así como los hay para justificar esta vez sí la doble elección de magistrados también los hay para justificar la doble elección en 2006 y en 2012.

Pero en una sentencia de inconstitucionalidad no se trata de argumentos *ad hoc*, sino de argumentos de principio. Más aún, la inconstitucionalidad de una acción o de un documento legal es un asunto de principio, no de conveniencia o de excepciones. Pero resulta que la Sala de lo Constitucional ordenó a la Asamblea Legislativa, a partir de excepciones y conveniencias, actuar de manera inconstitucional. Esto es grave no sólo porque una Sala de lo Constitucional no puede avalar una inconstitucionalidad -y si lo avala una vez debería avalarlo en muchas otras ocasiones—, sino porque estaba abriendo las puertas para futuros recursos de inconstitucionalidad por doble elección de magistrados, en un círculo vicioso interminable.

La Sala de lo Constitucional se metió en un callejón sin salida, siendo su principal debilidad la incoherencia de sus dos sentencias. La simpatía por sus integrantes y el recelo (resentimiento u odio) de distintos actores y sectores por los diputados no debieron impedir fijarse en este grave desatino jurídico. No se requiere ser jurista de elevados quilates para verlo; basta el sentido común y una mediana dosis de información. Verlo no significa ser un enemigo de la independencia judicial o detestar a los cuatro magistrados de la Sala de lo Constitucional responsables de las sentencias.

Cualquier ciudadano que se acerque al problema sin prejuicios o recelos puede darse cuenta de que lo que la Sala de lo Constitucional estaba ordenando

a la Asamblea Legislativa —la elección doble de magistrados— era (es) inconstitucional, porque la misma Sala lo ha determinado así. Y la Asamblea Legislativa —salvo las fracciones de ARENA y el diputado del CD— tenía y tiene razones de sobra para no acatar un orden que la manda a hacer algo que la misma Sala ha establecido como inconstitucional: la doble elección de magistrados en un mismo periodo legislativo.

La salida de un problema de esa naturaleza requería, una vez emitida las sentencias de la Sala de lo Constitucional, una línea de trabajo concertado entre la Asamblea Legislativa, la CSJ, y el Ejecutivo en orden a buscar una solución práctica, que luego llevara a una solución de principio quizás con una reforma a la *Constitución*. No fue este el camino seguido. La CSJ, a raíz de las sentencias, entró en un peligroso proceso de desintegración. Al no poder tomar posesión, el 1 de julio, los magistrados electos en 2012, al ser ilegal (por disposición de la Sala de lo Constitucional) la elección de los magistrados en 2006 y al no poder elegir a los nuevos magistrados la actual Asamblea Legislativa el país se iba a quedar sin CSJ.

La intervención de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) -en respuesta a una demanda interpuesta por la Asamblea Legislativa— ha permitido que la CSJ se instale, a partir de la toma de posesión de los magistrados electos en 2012 y permita la vuelta al trabajo de los electos en 2006, a partir de la suspensión temporal de los efectos de las dos sentencias.

2. Por una defensa integral de la *Constitución* y algo más

Aquella coyuntura estuvo revestida de una novedad: la apropiación del tema constitucional por parte de amplios sectores de la sociedad. Lo extraño en esos días era encontrar a alguien que no hable de (y quiera defender la) *Constitución de la República*. Esto tiene mucho de positivo, pues lo usual es la despreocupación y la indiferencia social sobre el tema, lo cual deja en manos de otros -los “doctores de la ley”— el uso y abuso de la *Constitución*. También hubo riesgos, tal como se pudo ver en esos días: la confusión y la manipulación apareció en escena cuando todo el mundo opina y participa en el debate sin tener una información completa (e incluso básica) del asunto en cuestión.

No es necesario ser jurista para entender la controversia y aportar ideas que ayuden a sacar el mejor provecho de la misma. Desde un compromiso ciudadano con una mejor sociedad, se plantean aquí algunas consideraciones que quizás sea bueno tener en cuenta en el marco del debate constitucional, que es también un debate político.

La consideración más importante que se hace en estas páginas es que defender la *Constitución* es algo bueno y necesario. En esto coinciden prácticamente todos los actores que participan en la actual dinámica jurídico-política. Sin

embargo, aceptado lo anterior, se debe dar un paso más y preguntarse qué significa defender la *Constitución* o qué es lo que se debe defender de la *Constitución*. Aparentemente, se trata de preguntas inocuas, pero no es así. Veamos por qué.

Para algunos en El Salvador defender la *Constitución* significa defender una parte de ella y juzgar a quienes hacen resistencia a esa defensa parcial como “enemigos” de la *Constitución*. Este fue precisamente el proceder de un sector de la derecha salvadoreña en aquella coyuntura: centró su atención en la norma constitucional relativa a la elección de magistrados por parte de la Asamblea Legislativa; en dos sentencias de la Sala de lo Constitucional sobre esa potestad legislativa (sentencias sustentadas en la interpretación que la Sala ha realizado de la mencionada normativa) ejercida de manera doble en las elecciones de magistrados para la CSJ en 2006 y 2012; y el rechazo de la Asamblea Legislativa a las sentencias señaladas. Esto último llevó a sectores de derecha encabezados por ARENA a calificar de “enemigas de la *Constitución*” a las fracciones legislativas que no han aceptado las sentencias de la Sala, y a proclamarse a sí mismos como “defensores de la *Constitución*”.

No deja de tener su toque de curiosidad esta visión elaborada desde la derecha. Y es que con todo y lo importante que son las atribuciones de la Sala de lo Constitucional -reconocidas por la *Constitución de la República*- la defensa de la *Constitución* no se juega sólo en el reconocimiento de las atribuciones de esa Sala, que son un apartado constitucional entre otros muchos. Tampoco no acatar las sentencias de esa Sala convierte a quienes lo hacen en “enemigos de la *Constitución*”, como si el texto constitucional se redujera a las atribuciones de la Sala de lo Constitucional o como si el edificio constitucional descansara sobre ella.

Y aquí hay que tener cuidado porque la Sala de lo Constitucional no es la Corte Suprema de Justicia ni es el Órgano Judicial, que como tal sí es un pilar de la *Constitución de la República*. Es tal su centralidad que se le dedica un Capítulo -el tercero-, en el cual se lee: “corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso administrativo, así como en la otras que determine la ley”.

Cualquier argucia hermenéutica que tuerza el sentido de esta afirmación no tiene validez argumentativa. El Órgano Judicial tiene la potestad, entre otras áreas, en materia Constitucional; esta última función la realiza el Órgano Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia, la cual “tendrá -dice el Artículo 174- una Sala de lo Constitucional, a la cual le corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos”.

O sea, la Sala de lo Constitucional es una parte -importante, pero una parte— de la Corte Suprema de Justicia, que a su vez es la máxima instancia del Órgano Judicial. Y la Corte Suprema de Justicia es el *único* tribunal competente para declarar, a través de la Sala de lo Constitucional, “la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano” (Art. 183).

En un texto no metafórico o alegórico, como lo es la *Constitución*, la interpretación tiene sus límites: debe partir del significado literal y no añadir al texto contenidos que no tiene. En el Artículo 183 la gramática es clara: “La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal para declarar la inconstitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos...”. El sujeto de la oración es la Corte Suprema de Justicia, no la Sala de lo Constitucional, que es definida como el *medio* del que se valdrá aquélla para atender temas de inconstitucionalidad. ¿Cuál es el “Tribunal” al que se refiere el texto: a la Corte Suprema de Justicia. Ese es el “único tribunal” para declarar la inconstitucionalidad de algo a lo que eso aplique. Decir “la Sala de lo Constitucional será el único tribunal para declarar la inconstitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos” es suprimir la primera parte de la oración; y eso no está permitido en la hermenéutica.

Así pues, en ningún lugar se dice que la Sala de lo Constitucional es ese único tribunal. Suponerlo o añadirlo, apelando a la interpretación es un abuso a la gramática, al buen sentido y a las reglas básicas de la interpretación de textos. Un abuso hermenéutico de igual naturaleza se comete cuando se concluye, luego de interpretarlo, que el Art. 186 impide a la Asamblea Legislativa hacer en un mismo periodo legislativo una doble elección de magistrados.

Los recursos de la hermenéutica son útiles cuando los significados de las palabras y sus combinaciones son confusos y se pueden prestar a distintos sentidos. Es el caso de géneros literarios que descansan en redacciones alegóricas, metafóricas, fantásticas e imaginativas. No es el caso de una *Constitución* como la de 1983, inspirada en la *Constitución* desarrollista de los años 50, que es sumamente directa en sus formulaciones.

En ese marco, en el Artículo 186 no se trata de prohibiciones para la Asamblea Legislativa, sino de cuánto dura el mandato de los magistrados (9 años), de su derecho a optar por la reelección y de la renovación de las magistraturas por terceras partes cada tres años. Interpretar que lo que ahí se dice es que la Asamblea tiene prohibido elegir magistrados dos veces en un mismo periodo no es entender bien la hermenéutica del texto, sino añadirle algo que no tiene. Y eso está prohibido para textos que descansan fuertemente en la literalidad de lo que en ellos se dice.

Hermenéutica es interpretación, no ampliación arbitraria de un texto con argumentos adicionales. No sabemos qué estaba en mente de los constituyentes de 1983 cuando redactaron y aprobaron ese Artículo, pero no dejaron expresamente establecido (ni insinuado) el mandato de que la renovación de magistrados cada tres años le correspondería a la Asamblea Legislativa entrante; quizás les era indiferente ese punto, ya que en un contexto dominado por la derecha autoritaria la elección de magistrados era un asunto menor. Es decir, daba igual que lo hiciera una o dos veces (en un mismo periodo) una Asamblea Legislativa.

Lo que casi nadie repara es que el sentido de ese Artículo es afirmar la sumisión de la Corte Suprema de Justicia a la Asamblea Legislativa: no trata de prohibiciones a la Asamblea, sino de la dependencia de los magistrados a ella (los magistrados, en ese Artículo, son los destinatarios, no los agentes: el texto remata con la posibilidad de ser destituidos por la Asamblea Legislativa). Y si hubiera dudas de que en la visión de los constituyentes de 1983 no estaba reivindicar a los magistrados, sino reafirmar el control de la Asamblea sobre ellos, en el Art. 131, numeral 19, se dice con firmeza y si matices que aquélla los elegirá por votación nominal y pública. Nada más.

Leer la *Constitución de 1983* en clave de ser una valedora de la Corte Suprema de Justicia y de los magistrados es un anacronismo injustificado. No hay argumentos explícitos que detallen los mecanismos de elección de magistrados y que fijen expresamente las restricciones de la Asamblea Legislativa porque no se quería ni fijar esas restricciones ni potenciar una Corte Suprema de Justicia autónoma.

No se trata de descuidos u olvidos inconscientes. En una lógica propia del autoritarismo de la época, lo que se quiere es dejar establecido el sometimiento de la Corte Suprema de Justicia a la Asamblea Legislativa, lo cual tiene sentido ya que fue hecho por una Asamblea constituyente de derecha; es ese sometimiento el consagra el Artículo 186. Da igual, en ese momento, que una misma Asamblea elija dos tandas de magistrados en un mismo periodo de ejercicio legislativo o que lo hagan dos Asambleas distintas.

En la época -la guerra civil estaba en sus primeras etapas, el terrorismo de derecha era brutal- a ningún constituyente se le cruzó por la cabeza que alguna vez la izquierda -o peor, el FMLN- iba a tener presencia en la Asamblea Legislativa e iba a tener la posibilidad de llevar magistrados a la Corte Suprema de Justicia. Ese no era problema en esos años de terrorismo de derecha y de anticomunismo feroz. Es un problema de ahora. Un problema con el que la derecha no sabe qué hacer.

Santificar las constituciones es peligroso. Lo mismo que es peligroso deshistorizarlas. No flotan en el aire o llegaron del cielo. No son eternas ni

perfectas. Expresan conflictos socio-políticos muchas veces por la vía de la ocultación formal de las contradicciones sociales, económicas, culturales y políticas. Ni el endiosamiento constitucional ni el desprecio a la *Constitución*. Más bien: tomarla como un texto normativo, que ayuda en un momento determinado a ordenar la convivencia social, pero del cual no deben obviarse ni su gestación ni sus contradicciones ni sus limitaciones para corregir desigualdades que van más allá de lo jurídico.

Seguramente, algunos portavoces de la hermenéutica jurídica estarán en desacuerdo con lo que aquí se afirma, pero eso es asunto de ellos. Porque quien esto escribe, como ciudadano maduro, en uso de sus facultades mentales y con una buena educación, considera que la *Constitución* es un texto formado por distintos textos que deben ser defendidos en su totalidad e integralidad. Sacar un parte de la *Constitución* y defenderla como si fuera el todo constitucional es un abuso grave a la inteligencia de los demás. Ya los especialistas de la hermenéutica lo han dicho: “un texto fuera de su contexto es nada más un pretexto”: pretexto para manipular, engañar y torcer la verdad.

Así las cosas, es necesario defender la *Constitución*, pero hay que defenderla como un todo, en su integralidad. ¿Hizo eso ARENA en los 20 años que controló el Ejecutivo y tuvo en sus manos el control de la CSJ? ¿Estará dispuesto ese partido a defender actualmente la integralidad del texto constitucional?

Sólo por ingenuidad se puede responder afirmativamente a esas preguntas. En 20 años ARENA y la derecha asociada a ese partido pisotearon la *Constitución* de mil maneras, tanto en los procedimientos como en la sustancia constitucional. ¿O será que a la gente ya se le olvidaron sus precariedades económicas y sociales, la terrible desigualdad incubada en esos 20 años, la pérdida de derechos laborales, la impunidad y la corrupción? En 20 años ARENA gobernó de espaldas a la *Constitución* como un todo, no sólo de espaldas a un artículo en particular.

Y en estos momentos, ¿qué decir de su resistencia a cumplir con eso de que la propiedad privada debe estar en función social (Art.103) o a eso de que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna de un ser humano (Art. 101)? Su pertinaz resistencia a un sistema fiscal progresivo y a pagar salarios decentes es la mejor prueba de su rechazo a las exigencias de la *Constitución*.

Es cierto: fuerzas de derecha pactaron y elaboraron la *Constitución de 1983*, pero no se dieron cuenta de que lo que estaban anotando en ese texto era contrario a sus intereses de clase; y no se dieron cuenta porque en aquel momento en lo que menos pensaban era en la aplicación real del texto constitucional, que se

redactó como otros documentos en el pasado para servir de fachada formal a una realidad que no tenía nada que ver con la formalidad planteada en ellos. Esa era la costumbre: redactar un texto de fachada que legitimara jurídicamente prácticas que negaban lo afirmado por la *Constitución*. Así se redactó el texto constitucional de 1983.

Si no hubieran pensado que era una mera fachada formal seguramente no hubieran plasmado todo lo que el mismo se dice en materia económica y social. Y lo que se dice en esos ámbitos es contrario a todo lo que ARENA hizo en 20 años cuando socavó las bases del Estado y privatizó todo lo que estuvo a su alcance. Cuando ARENA abanderara una defensa de la *Constitución* seguramente no sabe bien de qué está hablando o cuáles son las implicaciones reales que se siguen de ello. En ARENA parece que no se han dado cuenta de que si cobra vigencia la *Constitución de 1983*, inspirada en un Estado de bienestar, sus privilegios y abusos se vendrán abajo, porque se han construido de espaldas a lo que esa *Constitución* exige.

De lo que se trata es de defender la *Constitución* para poner alto a abusos y privilegios mal habidos, para asegurar que cada salvadoreño y salvadoreña goce de sus derechos como persona humana digna, educada, saludable y libre. Realistamente, hay que saber que las condiciones que aseguren esa dignidad y libertad no se generarán por cambios únicamente jurídicos, sino por cambios reales en la economía, la sociedad y la cultura. Estos cambios suponen conflictos y tensiones que tendrán implicaciones en lo jurídico, que necesariamente - ahora como antes- se verá contaminado y arrastrado por dinámicas sociales y políticas que lo exceden y lo condicionan.

En ningún lugar del mundo existe lo jurídico incontaminado por la realidad o por los conflictos sociales, económicos y políticos. El purismo jurídico no es sólo ingenuo, sino que se presta a la manipulación de parte de aquellos que quieren ocultar sus intereses reales amparados en ideales jurídicos abstractos y desencarnados.

3. Sobre “intérpretes” e “interpretaciones”²

Cualquiera diría que el tema de la interpretación de textos es un asunto propio de especialistas, lo cual lo hace ajeno a los ciudadanos comunes. En general, para

² Algunos amigos se han acercado para conversar conmigo sobre éste texto dedicado al tema de la defensa integral de la *Constitución*. Por alguna razón, pensaban que mis posturas están inspiradas en la tradición marxista dura (dígase Lenin y equivalentes). Le he explicado que, más que en esa tradición, mis referentes en estas reflexiones son dos grandes liberales y demócratas: el mexicano Octavio Paz y el austriaco Karl Popper. Las críticas, de Paz, al liberalismo de fachada del siglo XIX en México (y los sueños de los liberales, entre los que estaba su abuelo, Irineo Paz) me han sido muy sugerentes; y también, por el lado de Popper, su visión de cómo surgió el conocimiento científico en la época griega y cuáles son los criterios normativos de la ciencia (Ver: K. Popper, *El Mundo de Parménides*. Barcelona, Paidós, 1999).

temas académicos, eso es cierto. Pero cuando se trata de textos fundamentales en materia religiosa o política -como es el caso de las Constituciones- el tema de la interpretación de los mismos deja de ser competencia de especialistas y se abre a la sociedad en su conjunto. Lo de mayor impacto social es la pretendida *interpretación última* de esos textos, es decir, la interpretación “verdadera”, que es por tanto la definitiva e indiscutible.

En la historia de las religiones monoteístas siempre emergieron -en sus orígenes y primeras etapas de evolución- personalidades que, vistas a sí mismas y por lo demás como dotadas de un don especial, afirmaron ser las únicas intérpretes autorizadas de los textos religiosos fundacionales. Fue tal su pretensión que no sólo se erigieron como única autoridad interpretativa, sino que quedó a su discreción el alcance de la interpretación que se daba a aquellos textos. En la tradición musulmana, algunos intérpretes del *Corán* llevaron sus interpretaciones hasta niveles alucinantes. Y en la tradición judeo-cristiana sucedieron cosas semejantes. Quien quiera hacerse una idea de hasta dónde se puede llegar en esto de los intérpretes últimos (y autorizados en virtud de sus dones extraordinarios) tiene que leer *La historia del Corán*, de Bruce Lawrence (Barcelona, 2007), y a *La historia de la Biblia*, de Karen Armstrong (Barcelona, 2008).

Un salto peligroso que se dio en algunas ramificaciones de la tradición musulmana es que los intérpretes autorizados y últimos del *Corán* tuvieron (y tienen en algunas sociedades musulmanas actuales) la atribución de convertir sus interpretaciones en sentencias judiciales, es decir, en resoluciones jurídicamente obligatorias para los miembros de esas sociedades.

Definitivamente, en una sociedad democrática, liberal, pluralista, tolerante y abierta, hace mucho ruido admitir como eje de su ordenamiento jurídico la existencia de intérpretes últimos y autorizados de su texto fundacional -la *Constitución*- y que estos intérpretes últimos y autorizados tengan la potestad de emitir sentencias judiciales (de inconstitucionalidad o de otra naturaleza) de carácter inapelable, en virtud de una potestad que ellos mismos se han dado a partir de su interpretación inobjetable del texto fundacional.

Y la razón es sencilla: esos intérpretes estarían por encima de todo, fuera de cualquier control, imponiendo su arbitrariedad interpretativa y los dictados jurídicos emanados de aquélla, sin que nadie pudiera poner límites a ello. Si de algo se cuida la democracia es de los intérpretes últimos de doctrinas (sean religiosas o jurídico-políticas); si de algo se cuida la democracia es de que haya actores con poder jurídico-político fuera de control; si de algo se cuida la democracia es de erigir a personas o ideas como instancias intocables, no sometidas a la crítica ni a procesos de corrección y rectificación.

¿Y toda esta argumentación para qué? Para aterrizar en el asunto que nos ocupa: el papel y las atribuciones de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Simpatías y antipatías aparte, cabe sospechar que la Sala de lo Constitucional -a través de cuatro de sus magistrados- ha establecido un supuesto discutible, del cual parten una serie de equívocos que enrarecieron el ambiente y que nos tuvo atrapados en una controversia interminable. ¿Cuál ese supuesto? A manera de hipótesis, lo que aquí se sospecha es que la Sala de lo Constitucional ha establecido (y asumido) el supuesto de que es la intérprete última y autorizada de la *Constitución de la República de El Salvador*. O sea, que sus interpretaciones del texto constitucional son las únicas verdaderas. Este dogma, una vez que se acepta, tiene implicaciones prácticas de envergadura. Veamos cuáles.

La primera y más importante: la interpretación de las atribuciones de la Sala de lo Constitucional. Al parecer -nos movemos siempre en el terreno de la sospecha- la “interpretación verdadera” que la Sala da a los textos que norman esas atribuciones (Art. 174 y Art. 183) es que a ella no sólo le corresponde en exclusiva conocer y juzgar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, sino que es el único tribunal competente para juzgar en esas materias.

Una vez aceptada la tesis de que la facultad de interpretación de la *Constitución* recae, de manera última y definitiva, sobre ella, lo que viene después se deriva de la aceptación de esa tesis. Eso no está dicho expresamente en ningún lugar de la *Constitución*; es un supuesto *a priori*. Pero si se lo acepta, se tienen que aceptar las interpretaciones de la *Constitución* emanadas de esa voz autorizada, aunque esas interpretaciones sean poco rigurosas y poco fundamentadas hermenéuticamente.

Son las “interpretaciones verdaderas”. Y esa facultad de interpretación *a priori* permite licencias interpretativas como las mencionadas anteriormente, que son las que permiten afianzar el poder que la Sala de lo Constitucional se ha otorgado a sí misma: concebirse no sólo como el único tribunal competente para declarar inconstitucionalidades -sostenidas por su facultad de interpretación última- y pretender que sus sentencias son inapelables e inobjetables, sino verse como una instancia aparte y por encima de la Corte Suprema de Justicia.

En esa lógica, la Sala de lo Constitucional estaría por encima del Estado salvadoreño. Sus interpretaciones de la *Constitución* y sus sentencias de inconstitucionalidad -sin importar su carácter, rigor, fundamentación, coherencia e implicaciones- tendrían que ser aceptadas y acatadas *ipso facto*, so pena de atentar contra la *Constitución*. Eso es grave. Es también pernicioso.

No sólo se quiere establecer una instancia a la cual se somete todo, pero que ella misma no está sometida a nada, sino que hay un círculo vicioso y tramposo que asegura eso: la facultad interpretativa de la Sala de lo Constitucional (aceptada de antemano) hace indiscutibles sus interpretaciones, las cuales le permiten hacer una interpretación del texto constitucional que la convierte en un tribunal, por encima e independiente de la Corte Suprema de Justicia y cuyas sentencias -aunque vayan en contra de la misma Corte Suprema de Justicia—, son inapelables. Es decir, aunque suene extraño, la facultad interpretativa que se abroga la Sala de lo Constitucional abre la pauta para la arbitrariedad de las interpretaciones y en consecuencia para la arbitrariedad de sus sentencias. Y todo en un círculo en el cual todo se refuerza.

Ese círculo debe ser criticado, partiendo de lo que lo pone en movimiento: la pretendida facultad interpretativa (última y definitiva) de la Sala de lo Constitucional. Esa facultad no le ha sido dada por nadie, ni por un poder humano, por un poder natural o por uno divino.

En realidad, desde criterios históricos, sociológicos y antropológicos, no existen los textos divinos ni los intérpretes privilegiados por la divinidad (o la naturaleza) para leerlos y entender su significado oculto. Desde esos criterios, todos los textos son un producto humano, situado y fechado históricamente. Esto hay que decirlo para no fomentar oscurantismos maliciosos. Obviamente, hay individuos y grupos que creen que hay textos sagrados y que, en consecuencia, hay intérpretes privilegiados de ellos. Pero esas creencias no son conocimiento histórico, sociológico o antropológico. Son eso: creencias.

Pues bien, lo anterior aplica de manera firme a las constituciones políticas y, más en concreto, a la *Constitución* vigente en nuestro país. Es un producto humano -no divino ni originado por fuerzas naturales ocultas— que como tal no legitima ni justifica (ni necesita, ni reclama) que se cuente con unos intérpretes últimos y definitivos del significado de lo que en ella se dice.

Por supuesto que se la puede y tiene que interpretar con criterios hermenéuticos mínimos. E incluso puede ser oportuno, por razones pragmáticas, que se establezca expresamente una instancia (cuasi canónica) que dirima entre controversias interpretativas opuestas. Pero, además de que esa instancia debe ser expresamente creada para tal fin, sus atribuciones, competencias y límites deben ser fijados también expresamente. Eso sí, se debe entender que en una democracia quienes integren esa instancia -es decir, quienes tengan en sus manos la tarea de dirimir entre interpretaciones controvertidas del texto constitucional— no tienen un don “divino” o “natural” especial, sino competencias humanas específicas (intelectuales y éticas) que hacen de su interpretación algo razonablemente mejor que cualesquiera de las interpretaciones rechazadas. O sea: esa tarea es algo serio; tan serio que la

sociedad tiene que asegurarse al máximo de que la discrecionalidad, la ligereza y la falta de rigor lógico no tengan cabida en los juicios de estos “árbitros” de la interpretación.

Las comunidades científicas son el mejor ejemplo de cómo aceptar una argumentación (una teoría, una hipótesis, una interpretación) entre otras: no se acepta una argumentación científica sobre otra porque quien la propone esté revestido de dotes extraordinarias (fuera de lo humano), sino porque esa argumentación cumple estándares (teóricos y empíricos) establecidos expresamente por la ciencia y a los cuales, quienes quieren dar fuerza científica a sus argumentos, debe someterse. Los tribunales científicos tienen límites, por más que tengan la potestad de dirimir entre argumentaciones enfrentadas; es una potestad que debe ser controlada, que no puede ser arbitraria. Análogamente, para que una instancia se erija como la intérprete decisoria, en una controversia, de la *Constitución* deberá cumplir con unos determinados estándares (fijados según criterios laicos, seculares, coherentes con la racionalidad científica) que respalden y cualifiquen sus resoluciones, y que no sólo sirvan de marco de evaluación del ejercicio interpretativo de esa instancia, sino de que marque los límites del mismo.

Es decir, a esa instancia se le otorga expresamente la función interpretativa decisoria en materia constitucional no porque sus miembros estén dotados de una don especial, sino porque ellos tienen las competencias adecuadas para ceñirse y respetar los criterios de interpretación más apegados a las exigencias normativas de ese ejercicio. Salirse de esos criterios los descalifica. No los fijan ellos ni está en sus manos cambiarlos. Son fijados por la comunidad de especialistas en hermenéutica, no por una divinidad o algo parecido.

Pero las interpretaciones canónicas -en el sentido religioso de la palabra- no están permitidas tratándose de un texto secular, que además busca regular las relaciones sociales a partir de principios democráticos (no autocráticos) que son una negación de cualquier pretensión de imposición de normas de convivencia a partir de fuentes ajenas a la razón, al diálogo, al debate y al consenso.

No se sostiene, pues, el supuesto -que hemos propuesto como hipótesis- de que la Sala de lo Constitucional es la intérprete última y definitiva de la *Constitución de la República*. Esto no quiere decir que esa Sala no podría ser, en el futuro, un “árbitro interpretativo” o que se cree un “Tribunal Constitucional” que tenga esa función. Si se creara esa instancia, sería resultado no de un mandato divino, sino como resultado de un acuerdo socio-político. Pero por ahora es claro que esa instancia no existe. Descartado el supuesto anterior, no queda más que ir a la *Constitución* para, con criterios normales de comprensión, leer e interpretar no canónicamente sino razonablemente qué es lo que dice.

No vamos a citar los Artículos del Capítulo III, correspondientes al Órgano Judicial, por ser muy cansado. Pero sí algo que es claro: 1) que la Sala de lo Constitucional es parte de la Corte Suprema de Justicia y esta última parte del Órgano Judicial; 2) que el único tribunal competente para declarar inconstitucionalidades es la Corte Suprema de Justicia, pero lo hace a través de la Sala de lo Constitucional; 3) que la Sala de lo Constitucional, por ser parte de la Corte Suprema de Justicia (instancia mayor que la engloba, junto con otras Salas), sólo tiene legitimidad si la Corte Suprema de Justicia funciona como tal; 4) que la Sala de lo Constitucional no puede ir, con sus sentencias, en contra de la Corte Suprema de Justicia, pues ella es parte esencial de ese tribunal (y al hacerlo se convierte en juez y parte); y 5) que la Sala de lo Constitucional con su sentencia de inconstitucionalidad para la elección doble de magistrados en 2006 desarticuló a la Corte Suprema de Justicia al ilegalizar el ejercicio de varios magistrados.

Al desarticular a la Corte Suprema de Justicia la misma Sala, como parte de aquélla, se puso a sí misma en jaque legal: el sentido de su ejercicio constitucional le viene dado por ser un instrumento de la Corte Suprema de Justicia. Es decir, en este país -si se lee la *Constitución* con la razón- la labor de la Sala de lo Constitucional (y de cualquier Sala en particular) no tiene sostén jurídico si no hay Corte Suprema de Justicia, la cual se expresa en la Corte Plena.

La Sala de lo Constitucional no es algo aparte, que dependa de sí misma; es parte de un todo más amplio: la Corte Suprema de Justicia, que es a su vez parte de algo mayor: el Órgano Judicial, al cual le corresponde “exclusivamente”, la “potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley” (Art. 172). La sala de lo Constitucional, pues, no puede usurpar una potestad que le corresponde exclusivamente al Órgano Judicial y, en específico, a su máximo tribunal. Si hay desacuerdos entre la Sala de lo Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, peor para la Sala que podrá defender y pelear por sus ideas, pero no imponerlas apelando a un poder que no tiene. Definitivamente, sus magistrados no pueden ir en contra, con sus sentencias, de la Corte Suprema de Justicia porque ellos son parte de esa instancia superior de justicia. Si esta se desarticula su ejercicio como Sala pierde su razón de ser.

Gustará o no lo anterior, pero es lo que hay. No es asunto de simpatías o de odios, sino de la institucionalidad vigente en el país en estos momentos. Si no reconocemos con realismo lo que hay, difícilmente se podrán impulsar los cambios necesarios para construir una sociedad verdaderamente democrática, inclusiva, justa y solidaria.

Por último, para alcanzar una democracia real se requiere, entre otras cosas, un cambio de mentalidad. Se requiere, más en concreto, romper con la mentalidad que sacraliza la realidad y que lee los procesos sociales de una manera maniquea, es decir, en términos de buenos y malos, en términos de una lucha del bien contra el mal. Mucho de esto se escuchó en los ambientes de derecha en esos días. Nada más antidemocrático que la demonización de los oponentes: si personifican el mal, su destrucción está justificada. Eso es pernicioso para la democracia, para la cual todos los individuos somos una mezcla de defectos y virtudes, para la cual las cosas no son negras o blancas sino grises. O sea, los buenos puros no existen: o son demonios o son bestias, decía Aristóteles. Y de los (pretendidamente) buenos puros hay que cuidarse, porque suelen imponer su voluntad sin medir las consecuencias de sus actos sobre los, a su juicio, malos.

4. Derecho ciudadano a leer e interpretar la *Constitución*

Ante todo, un par de líneas sobre el epígrafe con el que iniciamos esta reflexión. El mismo caza como anillo al dedo con algunas de las prácticas discursivas que cobraron vigencia en El Salvador en esos momentos. Una de las tesis que, a fuerza de ser repetida hasta el cansancio, se impuso en distintos ambientes es que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es “una autoridad inapelable” en materia constitucional. Así de absoluto e incondicionado como se lee. Alguien más ha rematado ese mensaje con este otro: “la Biblia de los salvadoreños es la Constitución”. Quienes se han autoconvencido de esas “verdades” no admiten la disidencia, aunque contradictoriamente se proclaman demócratas convencidos; más aun, las proclaman con contundencia una y otra vez, por todos los medios posibles, como si se tratara de una especie de campaña o cruzada dogmática. Un espíritu crítico debe sospechar de quienes huyen del debate racional mediante la afirmación monótona de lo mismo. Una de las grandes bondades de la democracia es que permite someterlo todo al escrutinio de la crítica. Con ese ánimo es que nos atrevemos a intervenir nuevamente en el debate -que nadie puede cerrar autoritariamente— sobre un asunto que nos atañe a todos: la *Constitución de la República*.

Pues bien, en el interesante, aunque a veces confuso, debate sobre las atribuciones de la Sala de Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, se ha generado una valiosa oportunidad para reflexionar y discutir a fondo sobre la Constitución de la República. A propósito, cosas interesantes salieron a relucir cuando ciudadanos ajenos al derecho y a las ciencias jurídicas —como se les llama en algunas instituciones de educación superior— han intervenido en el debate, aportando sus propias lecturas de lo que está sucediendo en materia constitucional.

Por lo general, hubo cuatro críticas que se hicieron a quienes sin ser abogados (o juristas), y sin seguir las reglas de argumentación de éstos, participaron en

el debate: (a) que en el mundo de los abogados los asuntos constitucionales y legales se ven de manera distinta a como los ve la gente de fuera; (b) que si se quiere entender la lógica de sus discusiones, hay que asumir esa lógica, pues de lo contrario no hay nada que decir ni hacer; (c) que la hermenéutica jurídica es algo bien distinto a cualquier hermenéutica, ya que los juristas manejan una bien propia con sus reglas y procedimientos particulares que ellos conocen en exclusiva; y (d) que el peor error que se puede cometer es leer literalmente la *Constitución de la República*.

En suma, lo que estas críticas vienen a decir a los ciudadanos y ciudadanas es que la *Constitución* y las leyes están hechas para el uso, lectura, interpretación y aplicación de la comunidad de juristas o para quienes, sin serlo, hagan suyo su *ethos*. El resto tendrá que aceptar y acatar lo que se decida en esa comunidad, así sea lo más pernicioso -o en determinadas situaciones, lo más bueno- para la convivencia ciudadana, cuyas dinámicas de sobrevivencia e interacciones sociales están más allá de lo jurídico.

Este tipo de críticas, pese a parecer razonables, tiene un pero: la naturaleza del texto constitución vigente en El Salvador. Antes de hablar de esa naturaleza, veamos la naturaleza de textos que sí exigen de sus destinatarios una aceptación de reglas de uso, lectura e interpretación que son exclusivas de la comunidad a la que van dirigidos: los textos religiosos, en concreto los plasmados en la *Torá*, el *Corán* y la *Biblia*.

Los tres van dirigidos a determinadas comunidades de creyentes que los leen, usan e interpretan de una manera propia para cada comunidad. Si alguien de fuera quiere entender la lógica de lo que se juega en ellos, debe comprender -aunque no los acepte- los usos, costumbres, reglas de argumentación y recursos interpretativos propios de esas comunidades de creyentes.

Se trata, en este sentido, de textos cuyos destinatarios son un grupo particular de la sociedad (en sociedades no teocráticas); además se trata de textos cuyo significado, en una buena parte de su composición, no descansa en lo literal, sino en lo que evocan metafóricamente o alegóricamente. Además de tener como destinatarios a una comunidad de creyentes, no son textos escritos para fijarse en su literalidad, sino en lo que expresan simbólicamente.

¿Qué sucede con una Constitución como la nuestra? Por lo pronto, dejemos establecido que, definitivamente, no se trata de un texto de carácter religioso. En ese sentido, no está dirigido a una comunidad de creyentes, sino a una comunidad más amplia en la cual puede haber o no personas con creencias religiosas o de otro tipo. Esta comunidad tampoco es la comunidad jurídica o la comunidad de abogados o la comunidad de conocedores del derecho, sean o no

abogados. Por una enorme trampa histórica -que se mencionará más adelante— esta concepción se da por correcta, pero no lo es.

La *Constitución* es un texto secular cuyo destinatario es la comunidad de ciudadanos y ciudadanas de El Salvador, es decir, la comunidad política que formamos quienes pertenecemos al Estado salvadoreño. La Constitución norma y regula esa comunidad, entre cuyos miembros hay de todo: creyentes, personas de distinta formación intelectual y de distintas profesiones, gente del campo y la ciudad, etc. Todos los miembros de la comunidad política salvadoreña son los destinatarios de la Constitución, pero no se espera de ellos que tengan alguna facultad intelectual o espiritual especial para entenderla, respetarla y defenderla. Para eso se requiere nada más tener la facultad de razón, una instrucción básica que permita leer y entender bien lo que se lee, y una buena dosis de sentido común y de buen sentido.

Asimismo, además de ser un texto destinado a una comunidad de ciudadanos (de los que no se espera sean especialistas en derecho), es un texto que por ser de carácter normativo y regulativo de asuntos humanos (institucionales, políticos, económicos) descansa fuertemente en la literalidad de lo que en él se dice. Por tanto, cuando su literalidad es confusa o incompleta, la solución es una reforma (ampliación, supresión, aclaración) de carácter literal. Una de las razones que obligan a su revisión y reforma es que, por su alcance normativo, sus formulaciones son generales, de tal suerte que el aterrizaje hacia situaciones particulares exige la aclaración o especificación oportunas -que no siempre tienen cabida en la *Constitución*, sino en otras normativas más concretas y particulares—. Ahora bien, que la Constitución recoja formulaciones generales no quiere decir que sean irrealizables; al contrario, lo que en ella se plantea cae en el terreno de lo posible, y los imposibles -si están presentes en su redacción— deberían ser eliminados. De tal suerte que si los magistrados de la Sala de lo Constitucional están por encima de todo, y sus decisiones son inapelables e inobjetables, lo que dice el Art. 186 acerca de que los magistrados de la CSJ -eso incluye a los de la Sala de lo Constitucional— pueden ser destituidos por la Asamblea Legislativa por causas específicas, es un imposible. O sea, es algo que nunca sucederá, dado el “suprapoder” que según algunos tiene la Sala mencionada.

Asimismo, cuando se habla del “espíritu” de la *Constitución* se entra en el campo de las aprehensiones exclusivistas de ese espíritu. De aprehensiones imposibles para la mayor parte de destinatarios del texto constitucional, pero posibles para quienes se ven a sí mismos como sus destinatarios e intérpretes genuinos. Nada más falaz que eso; no está dicho en ninguna parte de la Constitución ni es admisible bajo los principios democráticos que ella tenga como destinatarios e intérpretes exclusivos a los miembros de la comunidad jurídica, y que son ellos

los que tienen que decir al resto cómo leerla e interpretarla, o que para leerla e interpretarla los demás debamos argumentar y razonar como ellos.

Esto constituye una negación absoluta de un texto que regula y norma las relaciones entre los miembros de una sociedad democrática. Un texto que además de reconocer la igualdad esencial entre ellos reconoce su diversidad, y que no admite su apropiación grupal y sectaria, pues es patrimonio de todos, y el cual todos, en principio, tenemos la capacidad de entender e interpretar correctamente porque su estructura y su redacción están hechas para eso: para que lo entienda e interprete correctamente cualquier ciudadano.

La apropiación de la *Constitución* por parte de un sector de la sociedad es algo indebido. Algo que tiene una explicación histórica: durante décadas, las Constituciones se redactaron de espaldas a la realidad, o sea la realidad poco importaba a quienes redactaban sus normas y procedimientos. En América Latina, desde la Independencia de España hasta los años 90 del siglo XX, fueron mera formalidad; mera fachada legitimadora de aquello que las negaba.

Esto hizo que la gente viviera su vida de espaldas a los preceptos constitucionales: los ricos y los militares fueron los primeros en vivir de espaldas a ellas. Y los pobres se cuidaban de quienes con habilidad se hicieron cargo de su uso y abuso. En El Salvador y en América Latina desde 1821 hasta finales de la década de 1980, hubo Constituciones pero no ciudadanos. Esto hay que decirlo sin medias tintas: no sólo no hubo ciudadanos porque las condiciones sociales, económicas y culturales no lo permitían, sino porque desde los Estados que se decían baluartes de la *Constitución* los derechos humanos fundamentales y los derechos políticos eran violentados con prácticas terroristas del más distinto carácter. La ciudadanía era negada por quienes detentaban el control del Estado y también de la *Constitución*.

Basta revisar la historia de los años 60, 70 y 80 para caer en la cuenta de la absoluta negación de las Constituciones que practicaron los regímenes militares en esos años. O sea, las Constituciones eran una mera formalidad, un adorno, una fachada que se usaba para legitimar o propiciar abusos desde las esferas de poder económico, político y militar. Y lo mismo sucedió cuando las Constituciones fueron proclamadas en el siglo XIX: se referían a realidades inexistentes.

Así las cosas, en su dominio formal, la *Constitución* y las leyes quedaron en manos de la comunidad jurídica, cuyos miembros construyeron un mundo aparte regido por la formalidad legal que, aunque ajena en su construcción a los procesos reales, los afectaba de distinta manera mediante contratos,

casamientos, divorcios, herencias, normativas, sanciones, etc., en la cual la comunidad jurídica se sentía en su elemento (y algunos de sus miembros sacaban el mejor provecho). De aquí provienen juicios bien afianzados en la conciencia colectiva como estos: “hecha la ley, hecha la trampa”, “las leyes están hechas para ser violadas” o “la ley es como la culebra: pica al descalzo”.

Esta dinámica de décadas, hizo que las prácticas y las costumbres jurídicas se enquistaran en un mundo aparte. Y que lo jurídico se convirtiera en patrimonio de un grupo particular de la sociedad. De un tiempo para acá, eso ha comenzado a cambiar. Este cambio obedece a una situación inédita: por diversos medios, se ha abierto paso la concepción de que la Constitución debe cobrar realidad, es decir, que lo que en ella se dice se debe cumplir en la práctica. Esto tiene que ver con la irrupción de la ciudadanía y, por consiguiente, con la aparición de ciudadanos que quieren no sólo tener obligaciones, sino ejercer sus derechos. Los derechos ciudadanos son muchos, pero en una democracia son esenciales, además de los derechos humanos fundamentales, el derecho a la crítica pública, al disenso, al pluralismo y al rechazo a dogmas religiosos o seculares.

En lo que se refiere a la concreción efectiva de los preceptos constitucionales, llevar a la práctica la *Constitución* significa confrontarla con dinámicas sociales, económicas y políticas que han funcionado contraviniendo sus mandatos. O sea, al intentar llevar la Constitución a la práctica se entra en terrenos ajenos a lo jurídico, y de los cuales lo jurídico estuvo divorciado durante décadas; se entra en el terreno de los conflictos socio-políticos. Y lo que es inevitable: entra en el terreno del debate público de la Constitución, con lo cual se comienza a arrebatar a la comunidad jurídica el derecho que se había abrogado de ser la guardiana e intérprete de la aquélla.

Sólo por una ilusión fetichista se puede creer que las Constituciones flotan en el aire y que sólo se trata de tener la buena voluntad de “acomodar” lo real a sus preceptos. Lo real -en El Salvador- está atravesado por conflictos, tensiones, contradicciones e intereses. Lo real no es armónico. Y tampoco es armonizable sólo por vías jurídicas. Tiene que armonizarse -de manera parcial y provisional- por vías reales, es decir, con la intervención real de las fuerzas reales que dinamizan la realidad nacional. En el pasado, las formalidades constitucionales sólo parecían flotar en el aire: en realidad, legitimaban jurídicamente ordenamientos reales que negaban los preceptos constitucionales. Aplicar la *Constitución* significa transformar esos ordenamientos de manera real, no sólo jurídica. Y esas transformaciones -que son las que cuentan para la vida real de la gente- deben participar fuerzas reales que deben valerse de recursos no sólo jurídicos, sino políticos, culturales y económicos no necesariamente coherentes entre sí y alejados muchas veces de los marcos ideales que algunos quisiéramos que nunca fueran abandonados.

Conclusión

Terminamos esta reflexión con una referencia hacia una postura que también salió a relucir con el tema de la Sala de lo Constitucional. Esta postura consiste en sostener que los cuatro magistrados que firmaron las sentencias de esa Sala son personas buenas, honorables y dotadas de una inteligencia excepcional. De acuerdo. No reconocer sus méritos es inaceptable. Pero en seguida se debe señalar que lo que está en juego no es un asunto personal, sino de controles institucionales que deben aplicar tanto a las personas talentosas y honradas como también -y principalmente- a las personas que no lo son tanto (y que suelen ser mayoría). Precisamente, porque en el mundo real lo que predomina es la proclividad al vicio y al abuso -sobre todo en asuntos de poder- es que la democracia ha inventado los controles institucionales y la crítica pública. No son diques de contención contra las personas (de verdad) honorables, honradas e inteligentes, sino contra quienes no lo son tanto, y que en la rueda de la fortuna del poder pueden terminar con una cuota del mismo en sus manos que sea fuente de abusos insospechados y sin límites. Qué tal si unas personas malas, no honorables y para nada inteligentes acceden al cargo de magistrados de la Sala de lo Constitucional y asumen que sus decisiones son indiscutibles y de cumplimiento absoluto, y que ellos son inamovibles pese a lo irracional y nefasto de sus decisiones. Estaríamos en un callejón sin salida, en manos de unos cuasi dictadores.

Bibliografía

- M. L. Balaguer Callejón, *La interpretación de la Constitución por la jurisdicción ordinaria*. Madrid, Editorial Civitas, 1990.
- N. Bobbio, *Teoría general de la política*. Madrid, Trotta, 2009.
- H. G. Gadamer, *Verdad y método (I)*. Salamanca, Sígueme, 1998.
- L. A. González, “Notas en torno al debate explicación comprensión”. En <http://www.uca.edu.sv/revistarealidad/archivo/4df13c2827d93notas.pdf>
- A. Ortiz-Osés, P. Lanceros, *Diccionario de hermenéutica*. Bilbao, Ed. Deusto, 1997.
- H. Kelsen, *Teoría pura del derecho*. México, UNAM, 1982.
- H. Kelsen, *Compendio de teoría general del Estado*. México, Editora Nacional, 1980

